

LA FIFA REVOLUCIONA EL SISTEMA DE TRASPASOS DE FUTBOLISTAS: APRUEBA LA MAYOR REFORMA EN 25 AÑOS TRAS EL CASO DIARRA.

Por Germán E. Gerbaudo¹.

Sumario: I. Introducción. II. Las nuevas reglas en materia de traspasos. III. Conclusión.

I. Introducción.

El 10 de junio de 2026, en la jornada previa al inicio de la Copa del Mundo de 2026, la FIFA anunció significativas reformas al sistema de traspasos de jugadores.

En el año 2001 la FIFA aprobó la primera versión del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (RETJ). Dicho marco normativo se dictó como consecuencia del conocido caso “Bosman” del TJCE, del 15 de diciembre de 1995, que abolió el denominado derecho de retención. Esta última figura encontraba su origen en el sistema de fútbol inglés de fines del siglo XIX y encontraba su razón de ser en la necesidad de equilibrar la competición. De esa manera, se dispuso que una vez que un jugador se vinculaba contractualmente con un club, no podía al vencimiento del contrato celebrar un nuevo contrato con otro club, salvo que se compensara al club de origen o que este autorizara esa contratación².

Desde entonces el RETJ ha sufrido reiteradas reformas parciales.

Sin embargo, el 4 de octubre del 2024 el ámbito regulatorio de las transferencias de futbolistas sufrió un fuerte cimbronazo a partir del caso del TJUE C-650/22 relativo al

¹ Abogado (UNR). Doctor en Derecho (UNR). Posdoctorado (UNR). Magister en Derecho Privado (UNR). Especialista en Derecho de Daños (UCA). Especialista en Política y Gestión de la Educación Superior (UNR). Diplomatura en Derecho del Deporte (Universidad Austral). Diplomatura en Gestión de Entidades de Fútbol (Universidad Austral). Programa de Marketing deportivo para clubes de fútbol (Universidad Austral). Profesor Titular Ordinario –por concurso- de Derecho de la Insolvencia (Facultad de Derecho, UNR). Presidente del Instituto de Derecho Deportivo (Colegio de Abogados de Rosario). Director de la Especialización en Derecho del Deporte (Facultad de Derecho, UNR). Co-Director de la Especialización en Derecho Empresario (Facultad de Derecho, UNR). Director del Centro de Estudios en Derecho del Deporte (Facultad de Derecho, UNR). Co-Director del Departamento de Derecho Privado Empresarial (Facultad de Derecho, UNR). Profesor Titular de Derecho del Deporte (UCEL).

² Sobre los orígenes del denominado derecho de retención en el fútbol inglés puede consultarse la siguiente obra: ABREU, Gustavo A., "El fútbol y su ordenamiento jurídico", Buenos Aires-Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2012, ps. 149 a 151.

En tal sentido se indica que el mal llamado derecho de retención consistía “en que al término de un contrato de un jugador, éste se prorrogaba de forma obligatoria para el Jugador que no para el empleador, lo que condenaba a los jugadores a permanecer en la misma entidad a lo largo de los años y su capacidad de prosperar y/o negociar unas mejores condiciones laborales disminuían” (FERRERO MUÑOZ, Javier, “Capítulo 7 El encaje del deportista profesional en las reglamentaciones internacionales”, en Palomar Olmeda, Alberto (Dir.) y Terol Gómez, Ramón (Dir.) “Derecho del deporte profesional”, 2 ed., LA LEY Soluciones Legales S.A., 2022, p. 628).

futbolista Lassana Diarra. El caso Diarra presenta un fallo que marca una vez más el ingreso del Derecho Comunitario europeo en el campo de juego y hace tambalear el fútbol mundial. El TJUE concluye que la normativa de la FIFA colisiona con el principio de libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión y que a su vez restringe la libre competencia en el mercado. El TJUE sostiene que, aunque la regulación de la FIFA puede resultar justificada, en el presente caso existen diversos elementos de carácter discrecional y/o desproporcionado. Es decir, no se pone en tela de juicio la facultad de la FIFA para dictar normas a nivel mundial que regulen y organicen el fútbol federado. Tampoco se pone en duda el principio de la estabilidad contractual. Pero, el fallo considera que en el caso concreto las normas del RETJ involucradas resultan desproporcionadas³.

A diferencia de lo sucedido con Bosman, donde la FIFA tardó más de cinco años en reaccionar, con Diarra rápidamente se ocupó del tema. En un primer momento emitió la Circular 1900 de fecha 17 de octubre de 2024 por la cual la entidad rectora del fútbol a nivel global convocó a una consulta mundial destinada a iniciar un proceso de diálogo amplio, exhaustivo y transparente en el que participen expertos, así como todas las partes interesadas y afectadas, organizaciones o particulares. En definitiva, la FIFA toma las observaciones y abre un proceso de diálogo en el que cualquier interesado puede proponer mejoras para el marco regulatorio actual.

En segundo lugar, el 23 de diciembre del 2024 la FIFA dicta la Circular 1917 cuya entrada en vigor se dio el 1 de enero de 2025. En esta oportunidad, la FIFA, sin desestimar el proceso de consulta y diálogo que emprendió el 17 de octubre estableció un marco reglamentario provisional. La FIFA reconoció que a la fecha de la Circular 1917 ya había recibido aportes de diferentes grupos de interés, pero que ante la ventana de transferencia de enero del 2025 resultaba necesario disponer un marco regulatorio provisional que se pueda aplicar hasta que concluyan los debates más amplios sobre el RETJ⁴.

Con este marco reglamentario provisional se procuró brindar claridad y seguridad jurídica a los traspasos de futbolistas, mientras se continúa con el proceso inclusivo y de diálogo con los diferentes grupos de interés que traiga como resultado un nuevo marco reglamentario que sea uniforme, firme, de carácter global y aplicable a largo plazo.

³ Se consideraba que el antiguo art. 17 del RETJ no era compatible con el Derecho Comunitario europeo. La doctrina siempre señaló lo controvertido que era ese art. 17 del RETJ (Véase: CRESPO PÉREZ, Juan de Dios y FREGA NAVIA, Ricardo, “Nuevos comentarios al reglamento FIFA: con análisis de jurisprudencia de la DRC y el TAS”, Madrid, Dysinson, 2015, p. 158).

En cuanto a la incidencia del Derecho Comunitario europeo y del TJUE se indica que “la labor del TJUE ha sido fundamental a la hora de materializar la incidencia del Derecho de la UE en el deporte profesional” (PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen, “Capítulo III Derecho internacional del deporte. Unión Europea y otros organismos internacionales”, en Palomar Olmeda, Alberto (Dir.) y Rodríguez García, José (Dir.) “Derecho del Deporte”, 3 ed., LA LEY Soluciones Legales S.A., 2023, p. 240).

⁴ Respecto a las consecuencias que se derivaron de Diarra y el marco regulatorio provisional véase nuestro trabajo: GERBAUDO, Germán E., “Aproximación al marco reglamentario provisional. El impacto del caso “Diarra”, en JA 2025-I, Buenos Aires, Thomson Reuters, p. 83.

El gran impacto del caso Diarra se ha cristalizado en la mayor reforma del sistema de traspasos de futbolistas desde la aparición del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ). En este trabajo, realizamos una primera aproximación a las nuevas reglas en materia de transferencias de futbolistas que se aprobaron en junio de 2026 y que entrarán en vigor el 1 de enero de 2027.

II. Las nuevas reglas en materia de traspasos.

Fruto de ese proceso de diálogo y búsqueda de consenso que describimos en el acápite anterior, surgen las nuevas enmiendas al RETJ que se anunciaron en junio del 2026. Las reformas son de tal trascendencia que la propia FIFA las califica como la reforma más trascendental del RETJ desde su aprobación.

1. Art. 17 del RETJ.

El RETJ da una nueva redacción al art. 17 que establece nuevos criterios indemnizatorios frente al incumplimiento contractual.

- Las partes pueden pactar la indemnización en el contrato. El Tribunal de Fútbol solo las reducirá si son manifiestamente desproporcionadas y desestimaré la compensación acordada si resulta manifiestamente injusta.
- El acuerdo no tiene que ser recíproco.
- Para jugadores con retribución fija anual de hasta 150.000 USD, cualquier acuerdo debe garantizar, como mínimo, el valor residual del contrato incumplido, a menos que circunstancias excepcionales justifiquen un monto menor.
- Como principio general, tanto el club como el jugador tienen derecho a la reparación integral del daño. El importe mínimo es siempre el valor residual del contrato; solo en circunstancias extraordinarias se puede reducir.
- Un club recibirá una compensación total por los daños causados por el incumplimiento. Dependiendo de las circunstancias de cada caso, este daño tendrá en cuenta, en particular, el valor de los servicios del jugador, una tarifa de transferencia perdida o la pérdida del valor de transferencia, los costos de reemplazo y cualquier otro daño causado.
- En caso de conducta abusiva, se podrá añadir hasta seis mensualidades sobre la compensación calculada. Por lo tanto, si se prueba una conducta abusiva, además de la compensación, se otorgará al jugador o al club un pago de penalización de hasta seis salarios mensuales.

El TAS y el Tribunal del Fútbol a través de la aplicación jurisprudencial delimitarán la noción de conducta abusiva que dará lugar a la penalización adicional. En principio, consideramos que ella implica cualquier hostigamiento o conducta de la contraparte que tienda a forzar la ruptura contractual o la modificación sustancial de los términos económicos o de la relación laboral.

El art. 14 del RETJ ejemplifica con varios supuestos de conductas abusivas. Se considera que, en particular, ningún club podrá: a) abusar de la inscripción o de la baja de un jugador como medio de presión; b) separar a un jugador de manera abusiva de los entrenamientos con el primer equipo; c) retener el pasaporte de un jugador; d) desalojar indebidamente a un jugador de su vivienda.

- El nuevo club del jugador será considerado responsable solidario del pago de la compensación si, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias individuales de cada caso, se puede establecer, según el balance de probabilidades, que el nuevo club indujo al jugador a rescindir el contrato.

Si el jugador firma con un nuevo club en los 45 días siguientes a la ruptura, se presumirá que ese club indujo el incumplimiento -indujo a la ruptura contractual-. Se trata de una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Hay en estos casos una inversión de la carga probatoria que requerirá de la estrategia y la labor probatoria de los asesores legales del nuevo club.

- Se establece un sistema de sanciones deportivas escalonadas para los clubes que incumplan durante el período protegido, llegando hasta la prohibición de inscribir jugadores durante dos períodos de registro consecutivos en la cuarta infracción.

Se impondrá una sanción deportiva a cualquier club que se encuentre en situación de incumplimiento de contrato durante el periodo protegido, dentro de un periodo de reincidencia de dos años, de la siguiente manera:

- a) Por un primer incumplimiento de contrato: una advertencia y una multa.
- b) Por un segundo incumplimiento de contrato: una limitación que impida al club registrar más de cinco nuevos jugadores, ya sea a nivel nacional o internacional, durante un periodo de registro, y una multa.
- c) Por un tercer incumplimiento de contrato: la prohibición de registrar nuevos jugadores durante un periodo de registro completo, ya sea a nivel nacional o internacional, y una multa.
- d) Por un cuarto incumplimiento de contrato: la prohibición de registrar nuevos jugadores durante dos periodos de registro completos y consecutivos, ya sea a nivel nacional o internacional, y una multa.
- e) Por cualquier otro incumplimiento de contrato posterior, el Tribunal del Fútbol podrá imponer sanciones adicionales a su discreción.
- f) En caso de circunstancias agravantes, las sanciones previstas en los incisos c) o d) anteriores podrán imponerse directamente.

Respecto a los jugadores se les impondrá una sanción deportiva a cualquier jugador que se encuentre en situación de incumplimiento de contrato durante el periodo protegido. Esta sanción consistirá en una restricción de cuatro meses para jugar en partidos

oficiales, y entrará en vigor inmediatamente una vez que el jugador haya sido notificado de la decisión correspondiente. En caso de circunstancias agravantes, la restricción durará seis meses.

El período protegido es un espacio temporal donde se refuerza la estabilidad contractual. En tal sentido, si el contrato se rescinde sin causa justificada durante el período protegido la parte infractora -club o jugador- se enfrenta a sanciones deportivas además de las sanciones económicas.

Se mantiene la idea del período protegido y su definición en el numeral 7° de las definiciones. Sin embargo, se establece una nueva estructura respecto de la duración de los períodos protegidos atendiendo a la edad en que el trabajador suscribe el contrato. En el texto vigente y que rige hasta el 31 de diciembre de 2026, se expresa que el período protegido “es un período de tres temporadas completas o de tres años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato; si el contrato se firmó antes de que el jugador profesional cumpliera 28 años, o por un período de dos temporadas completas o de dos años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, si el contrato se firmó después de que el jugador profesional cumpliera 28 años”.

Este instituto, clave para asegurar la estabilidad contractual, se mantiene en su esencia. Sin embargo, ahora se reemplaza la duración de ese período protegido dependiendo de la edad del futbolista al momento de suscribir el contrato. De este modo el período protegido se estructura de la siguiente manera:

Jugadores menores de 23 años: 4 años;

Jugadores entre 23 y menores de 28 años: 3 años;

Jugadores entre 28 y menores de 32 años: 2 años;

Jugadores de 32 años o más: 1 año.

El período protegido comienza a correr nuevamente cuando, al renovar el contrato, se extiende la duración del contrato anterior.

- El derecho a la indemnización no puede ser cedido a un tercero.

2. Art. 21 bis del RETJ.

Asimismo, muy trascendente resulta la participación del jugador en el resultado económico de su traspaso. La reforma se introduce al art. 21 bis del RETJ. Es esta una reforma muy relevante que va en consonancia con la posibilidad ya reconocida por FIFA en el año 2019 de que el jugador puede ser titular de sus propios derechos económicos⁵.

⁵ Con anterioridad nos referimos a la posibilidad reconocida por la FIFA de que el jugador posea un porcentaje de sus propios derechos económicos, véase: GERBAUDO, Germán, “El futbolista como titular de sus propios derechos económicos”, en CedNews, Newsletter del Centro de Estudios del Deporte, Universidad Austral, 10° ed., 17/07/2024; GERBAUDO, Germán E., “Estado actual de la prohibición de la FIFA sobre la cesión de derechos económicos a terceros”, en SJA 29/05/2019, p. 19, J.A. 2019-II, Buenos Aires, Thomson Reuters; GERBAUDO, Germán E., “Los derechos económicos. El futbolista como titular

Es una reforma que tiene un impacto no solo económico sino también es significativa a la hora de reconocer el rol cada vez más relevante que tiene el futbolista como sujeto que interactúa en el ecosistema del fútbol.

Para el club cedente, la nueva regla implicará una reducción de sus ingresos o, eventualmente, se traducirá en un mayor costo de las transferencias que abona el adquirente. De todas maneras, creemos que la reforma es acertada al establecer la participación económica del trabajador, ya que reconoce un derecho y le asigna un rol más preponderante en el sistema de traspasos. Es una reforma que busca un equilibrio entre los clubes y los futbolistas.

- Los clubes y los jugadores son libres de acordar la participación de un jugador en la tarifa de transferencia que se pague por ese mismo jugador.

- Se establece un sistema de participación económica del jugador de carácter obligatorio que se aplica en las transferencias internacionales definitivas de aquellos jugadores con retribución fija anual inferior a 150.000 EUR con el club anterior en la temporada del traspaso.

- En estos casos, el club anterior -club que transfiere- deberá abonar al jugador el 5% del importe fijo del traspaso recibido.

- El jugador puede renunciar parcialmente, pero solo a la parte que exceda el mayor de estos dos límites: (i) su retribución fija del último año de contrato, o (ii) el 2,5% del importe total de la compensación.

- En el supuesto que el precio de la transferencia se pague en plazos, el porcentaje del jugador se recibirá en las mismas cuotas.

- Se excluyen aquellos supuestos en que la ley nacional, los convenios colectivos vigentes o la regulación doméstica ya contemplen un mecanismo equivalente o lo prohíban expresamente. En el caso de nuestro país, este derecho se encuentra reconocido a nivel de convenio colectivo. En efecto, el art. 8 del CCT 557/09 reconoce que el futbolista tiene derecho al 15 % del monto bruto del precio de transferencia⁶. Por lo tanto, en la Argentina, siendo más ventajosa para el futbolista la previsión del CCT que la nueva disposición del RETJ prevalece la norma local. La decisión plasmada en el RETJ es

de sus propios derechos económicos”, en DPI, Derecho para Innovar, Suplemento de Derecho del Deporte, 12/08/2019, N° 18.

⁶ En la Argentina esta alternativa ya estaba prevista en la ley 20.160 de 1973-Estatuto del Futbolista Profesional- que en su art. 14 establecía un 10 % del monto de la transferencia. Así, expresa que “En ese caso corresponderá al jugador el 10 % del monto total que se abone para producir la transferencia del contrato y el pago de ese porcentual estará a cargo del club cedente, debiendo depositar ese importe en la asociación respectiva, sin cuyo requisito no se podrá autorizar la transferencia”.

En otros países también se establece un porcentaje que le corresponde al futbolista en caso de una transferencia. Así, por ejemplo, en Chile asciende al 10 %, en España al 15 % que abona el club adquirente, en Perú es el 20 %, en Uruguay es el 20 % y en caso de que la transferencia sea local el porcentaje es compartido entre los dos clubes; en Paraguay se establece un 12 % para transferencias nacionales y un 20 % para transferencias internacionales.

relevante a la hora de reconocer mayor protagonismo a los futbolistas en la industria del fútbol, y a su vez, pone en evidencia que la regulación argentina va a la vanguardia al reconocer tempranamente este derecho a los jugadores⁷.

3. Contratos con jugadores menores de 18 años.

Por otra parte, se contempla el supuesto de que un jugador menor de 18 años celebre un contrato de trabajo con el club formador, estableciéndose que en ese caso el contrato podrá extenderse por un plazo máximo de hasta cinco años. De ese modo se aparta de la regla general de tres años⁸.

4. La plataforma de diálogo social.

⁷ En la Argentina en la actualidad la discusión se centra en determinar si ese porcentaje es o no renunciable por el jugador. Se entiende que es irrenunciable. Sin embargo, en la práctica es usual que se observe que el jugador una vez que lo percibe lo dona a la entidad con destino por ejemplo al desarrollo de las divisiones juveniles. Así, se expresa que “vale destacar que, si bien no es renunciable, es común en la práctica que el propio jugador realice una donación una vez que las sumas dinerarias correspondientes a dicho porcentual ingresen en su patrimonio, circunstancia que no requiere de mayor tratamiento, en el entendimiento de que toda persona puede efectuar una donación de sus propios bienes con las limitaciones del caso” (MAYO NADER, Gonzalo, Capítulo XI “Transferencia de Futbolistas”, en “Derecho del Fútbol”, Barbieri, Pablo, Buenos Aires, 2024, p. 245).

También hay que señalar que cuando el vínculo contractual se extingue por el ejercicio de la cláusula de finalización anticipada de contratos no se debe abonar el 15 % que establece el art. 8 del CCT 557/09. Esta novedosa figura se regula en el acuerdo alcanzado entre la AFA y FAA que se comunicó por Boletín del Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino -AFA- Nro. 6711 del 26 de junio de 2025, el cual se denomina “Acuerdo AFA-FAA: cláusula simplificada de finalización de contrato – objetivos”. La AFA representa a los clubes y los jugadores son representados por la entidad gremial -Futbolistas Argentinos Agremiados-. La cláusula simplificada de finalización de contratos es una modalidad de cláusula de rescisión que se plasma en un acuerdo tripartito entre el club de origen, el de destino y el jugador. Nos ocupamos de esta figura anteriormente: GERBAUDO, Germán E., “El ejercicio de las cláusulas de rescisión en el fútbol argentino. La inserción de la cláusula simplificada de finalización de contrato”, en Microjuris MJ-DOC-18441-AR | MJD18441, 12/09/2025.

En Uruguay se da una discusión similar respecto a si el 20 % es o no renunciable, debatiéndose si es un concepto laboral o comercial. El tema recientemente ha sido resuelto por un laudo del Tribunal Arbitral de la AUF que admitió la posibilidad de renuncia. Se trata del caso que vinculó al jugador Thiago Helguera contra el Club Nacional de Football. Al respecto puede verse el comentario aprobatorio al laudo en el siguiente trabajo: RORIGUEZ CAPURRO, Guillermo, “Renuncias al porcentaje del veinte por ciento en el derecho del fútbol y una sentencia histórica de la AUF, en Iusport, Opinión Latinoamérica, mayo 2026.

⁸ De este modo en lo que respecta a la Argentina y con relación a contratos con menores de edad se culmina con una contradicción normativa que se suscitaba entre el CCT 557/09 y la normativa de la FIFA. En el caso de que un futbolista mayor de 16 años celebre directamente un contrato a plazo fijo se originaba una clara colisión con la normativa de la FIFA. El contrato a plazo fijo según el CCT de Argentina puede tener una máxima duración de 5 años; en tanto que conforme al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA solamente podía firmar por un plazo máximo de tres años. Acertadamente, se expresó que “aquí se encuentra un claro choque con las disposiciones federativas internacionales, que establecen según el art. 18, inc. 2º del RETJ FIFA, que los menores de 18 años sólo pueden firmar por tres años como máximo” (RAMÍREZ, Germán H., “Fútbol argentino: el nuevo convenio colectivo de trabajo”, en “Anuario de Derecho del Fútbol”, Abreu, Gustavo (Dir.) y Lozano, Gabriel (Coord.), Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, N° 2, p. 315).

Por el contrario, el conflicto se presenta en Brasil, dado que la nueva regla de FIFA estatuye un plazo de 5 años; en tanto que, la Ley General del Deporte (Ley Federal N° 14.597/2023 de Brasil), en el fútbol, prevé que el plazo del primer contrato especial de trabajo deportivo no podrá ser superior a 3 años.

Asimismo, debemos señalar que las reformas resultan disruptivas e implican un cambio de rumbo en la aprobación de las normas que regulan el fútbol federado a nivel global. Las reformas anunciadas en junio del 2026 no emergen de una decisión unilateral de la FIFA, sino del resultado de meses de negociación entre los principales interlocutores del fútbol internacional: los representantes de los jugadores (FIFPRO), los clubes (EFC), las ligas (WLA), así como la UEFA y la CONMEBOL. Ese camino de búsqueda de consensos llegó para quedarse dado que el cambio más innovador es la creación de la denominada Plataforma de Diálogo Social del Fútbol Internacional. Con esta reforma lo que se procura es que cualquier modificación futura de las normas que regulan las relaciones laborales entre jugadores y clubes deba surgir del consenso entre los interlocutores sociales reconocidos. La FIFA asume así un papel de garante y custodio del sistema, dejando atrás modelos más centralizados de toma de decisiones y de imposición de normas diseñadas de manera unilateral. Sin dudas que es este el cambio estructural más relevante, inclusive superando el contenido de los artículos 17 o 21 bis del RETJ. La gran transformación parte del nuevo mecanismo de producción normativa que se proyecta para el futuro. Es decir, a partir de ahora toda modificación del RETJ debe ser fruto de los consensos de los distintos grupos de interés del fútbol. Con esto la FIFA procura evitar una mayor litigiosidad derivada de sus normas.

Inclusive, FIFPro marca la importancia de esta modificación señalando que constituye el centro del acuerdo con la FIFA y que se abre “una nueva era de diálogo social en la gobernanza global del fútbol”. Señala además que “esto significa que las futuras modificaciones al sistema de transferencias estarán basadas en el consenso y no en decisiones unilaterales. Se trata de uno de los avances más significativos jamás alcanzados en materia de representación de futbolistas en el fútbol mundial. Los y las futbolistas ya no estarán simplemente sujetos a las normas que rigen sus carreras: pasarán a contribuir activamente a su definición”⁹.

La aplicación en la práctica determinará cómo funciona esta búsqueda de consensos, en especial, frente al peligro de que la conformidad de todos bloquee las futuras enmiendas que se proyecten. Allí surge el interrogante de cómo se resolverá cuando no se alcance el consenso.

5. Vigencia de las nuevas reglas.

El art. 26 RETJ aclara la aplicación temporal: el art. 17.1 y el art. 21 bis solo se aplicarán a contratos suscritos a partir de la entrada en vigor de las nuevas normas (1 de enero de 2027). Los litigios derivados de hechos anteriores se resolverán conforme a la regulación previa.

III. Conclusión.

⁹ Véase: “Lo que el acuerdo entre FIFPRO y FIFA significa para los y las futbolistas”, en web de FIFPRO [Lo que el acuerdo entre FIFPRO y la FIFA significa para los y las futbolistas](#) (consulta: 12/06/2026).

En definitiva, las reformas parecen marcar un nuevo rumbo en el sistema de traspasos a nivel global, buscando un mayor equilibrio entre los intereses de los clubes y los jugadores, reconociendo a estos últimos una mayor relevancia como trabajadores en la industria global del fútbol. En tal sentido, la propia FIFA reconoce que las normas son el resultado de una intensa y frutífera negociación y que constituyen un marco objetivo, transparente, no discriminatorio y proporcional para el sistema mundial de traspasos y todos los que lo integran.

Celebramos el camino emprendido para la producción de normas en el ecosistema global del fútbol, como así también el rol más preponderante que se asigna a los jugadores, no solo por su participación económica en las ganancias de su traspaso, sino también en el plano de la toma de decisiones.

El caso Diarra y ahora las nuevas reglas sobre los traspasos trazan un meridiano, marcando un antes y un después en cómo se consideran las rupturas contractuales en el fútbol global.

La aplicación de la nueva normativa por parte del Tribunal del Fútbol determinará si estas reglas resultan inexpugnables ante el derecho comunitario europeo y el posterior análisis del TJUE.

También será relevante la labor de la FIFA en dar a conocer el funcionamiento de esta nueva normativa y despejar las dudas que hoy pueden presentarse¹⁰.

EDITA: IUSPORT

Junio 2026

¹⁰ En tal sentido resulta positivo que se ha anunciado la realización de un Conferencia Internacional de Derecho del Fútbol para septiembre y octubre de este año donde se presentará y debatirá la nueva normativa con profesionales del derecho e interesados en el mercado de traspaso de futbolistas. Esto ha sido mencionado por el Chief Legal and Compliance Officer at FIFA Dr. Emilio García Silvero en su publicación en LinkedIn del 10 de junio de 2026. Reiterado, por el citado profesional en su publicación de LinkedIn del 12 de junio de 2026 donde anunció además la elaboración de recursos adicionales, entre ellos, una nueva versión de los comentarios de FIFA al RETJ. Se trata de pasos relevantes que tienden a la democratización del conocimiento y que sin dudas redundan en un mejor funcionamiento del ecosistema legal del fútbol.